

Surtido el trámite correspondiente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho seguirá adelante con la ejecución, previos los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se solicita en la demanda se libre mandamiento de pago a favor de las menores de edad SARA SOFIA Y PAULA GABRIELA CAICEDO TORRES representado legalmente por su progenitora LEIDY JOHANNA TORRES SANCHEZ, por cuanto el demandado DIEGO ALEXANDER CAICEDO SANCHEZ, incumplió con el pago de la cuota alimentaria a que se obligó a suministrar en acta de conciliación celebrada el 6 de junio de 2019, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca de esta ciudad.

#### TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de diciembre 4 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de las menores de edad SARA SOFIA Y PAULA GABRIELA CAICEDO TORRES, representadas legalmente por su progenitora LEIDY JOHANNA TORRES SANCHEZ, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.200.000,00) por concepto de no pago de las mesadas alimentarias y vestuario, causados desde junio a noviembre de 2019 y las cuotas que por los anteriores conceptos se sigan causados hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### CONSIDERACIONES

Obra el título ejecutivo dentro del acta de conciliación suscrita por los progenitores las menores de edad SARA SOFIA Y PAULA GABRIELA CAICEDO TORRES, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca de esta ciudad, celebrada el 6 de junio de 2019, que corresponde a la cuota alimentaria y vestuario, señalada a favor de las citadas menores de edad y a cargo del demandado, equivalente a la suma de \$300.000,00 como cuota alimentaria mensual, pago que se realizara los días 20 de cada mes, comenzando desde el mes de junio de 2019, con un incremento anual igual al pactado para el salario mínimo mensual legal vigente, a partir del 1° de enero de 2020.

El demandado se notificó personalmente el 24 de marzo de 2021 del auto que libró mandamiento ejecutivo, quien dejó vencer el término para pagar, o en su defecto proponer excepciones, por lo que conforme lo ordena el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

DISPONE:

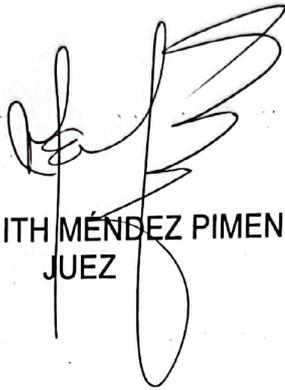
1°- Ordenar seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de febrero 4 de 2019.

2°- Ordenar que la liquidación del crédito sea presentada por las partes, en la forma prevista en el artículo 446 numeral 1 del Código General del proceso.

3°- Condenar en costas al ejecutado. Señalar como agencias en derecho la suma de \$ 110.000 =

4- Disponer que una vez se cumpla los requisitos exigidos por el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 literal E, se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2)



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL  
JUEZ